

Síntesis del SUP-REC-799/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en la que se desechó el medio de impugnación que promovió ante esa instancia, es procedente.

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, concluyó el cómputo de entidad federativa en el estado de Puebla. Con base en dicho cómputo, el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría e hizo la asignación de primera minoría.

El doce de junio, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del INE para controvertir los resultados del cómputo. En primer término, esa demanda se remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla y, posteriormente, a la Sala Regional Ciudad de México. El once de julio, la Sala Regional desechó la demanda, al considerar que la persona que promovió el medio de impugnación carecía de legitimación para hacerlo.

El doce de julio, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de reconsideración en contra de esa decisión.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El partido político solicita que se revoque la sentencia controvertida y que se anulen las casillas que encuadren en el supuesto de nulidad invocado ante la Sala Regional Ciudad de México. Para ello, expone los siguientes agravios: indebida fundamentación y motivación; falta de exhaustividad; vulneración al principio de acceso a la justicia y vulneración del derecho al sufragio.

RESUELVE

Razonamientos:

La sentencia controvertida es una resolución que no es de fondo y, en consecuencia, se debe desechar el recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito de procedencia previsto en la legislación. La Sala Regional Ciudad de México se limitó a realizar un análisis de los requisitos de procedencia que consideró incumplidos, sin que llevara a cabo un análisis de fondo.

Se **desecha de plano el recurso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-799/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se desecha de plano el recurso interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de Inconformidad SCM-JIN-214/2024. El desechamiento del recurso se sustenta en que no se impugna una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad promovido por MC para controvertir los resultados consignados en las actas de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa, primera minoría y de representación proporcional en el estado de Puebla.
- (2) La Sala CDMX decretó la improcedencia del juicio, porque lo promovió el representante de MC ante el Consejo General del INE y no ante el Consejo local, esto es, ante la autoridad responsable del acto impugnado.
- (3) Inconforme, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE recurre esa determinación.
- (4) En ese sentido, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las senadurías federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.



- (6) **2.2. Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo local realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría e hizo la asignación de primera minoría en el estado de Puebla.
- (7) **2.3. Juicio de inconformidad ante la Sala Regional CDMX.** El doce de junio, MC presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del INE. En primer término, esa demanda se remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla y, posteriormente, a la Sala CDMX.
- (8) **2.4. Consulta competencial.** Recibida la documentación correspondiente, la Sala CDMX le consultó a la Sala Superior respecto a qué autoridad era la competente para conocer de la demanda promovida por MC. El dos de julio, la Sala Superior resolvió el Juicio SUP-JIN-130/2024, en el que determinó que la Sala CDMX era la autoridad competente para tal efecto.
- (9) **2.5. Sentencia impugnada (SCM-JIN-214/2024).** El once de julio, la Sala CDMX desechó la demanda presentada por MC, porque consideró que la persona que promovió el medio de impugnación carecía de legitimación para hacerlo.
- (10) **2.6. Recurso de reconsideración.** El doce de julio, el representante de MC ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.
- (11) **2.7. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios
- (12) **2.8. Escrito de tercería.** El quince de julio, a las veintitrés horas con ocho minutos, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito con la intención de comparecer como tercero interesado. La presentación de tal escrito ocurrió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios, debido a que la publicación de la presentación del recurso se hizo el doce de julio a las 18:30 horas y el plazo de cuarenta y ocho horas venció el catorce de julio, a las 18:30 horas.

- (13) **2.9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, porque **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**, como se expone enseguida.

Marco normativo aplicable.

- (16) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



- (17) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.³
- (18) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del recurrente.** Esta situación se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁴

Caso concreto

- (19) En la sentencia que se impugna, la Sala CDMX decretó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por MC y desechó la demanda.
- (20) Para llegar a esa conclusión, la Sala CDMX argumentó que, de conformidad con la hipótesis prevista en la fracción I, párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios y con base en el criterio establecido por la Sala Superior, **solo las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación en contra de la actuación de esos órganos electorales,** en el contexto de la celebración de los respectivos comicios.
- (21) En el caso, la persona que promovió el juicio de inconformidad fue Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como **representante propietario de MC ante el Consejo General del INE** y no así el representante de ese

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO,** *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras, se sostuvieron razonamientos similares.

partido ante el órgano responsable del acto impugnado, esto es, ante el Consejo local.

- (22) En concepto de la Sala CDMX, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE no cuenta con legitimación procesal para impugnar a nombre del partido político, el cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías en Puebla.
- (23) En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal precisado, la Sala CDMX decretó la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Superior

- (24) Con base en lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el presente recurso debe desecharse, al no actualizarse el requisito de procedencia previsto en la legislación.
- (25) Como se precisó, la Sala Regional decretó el desechamiento de la demanda, a partir del análisis de los supuestos de procedencia que consideró incumplidos, sin que llevara a cabo un análisis de fondo. Adicionalmente, no se aprecia que en el caso se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.
- (26) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



- (27) De igual forma, no se advierte que el presente recurso revista características que lo hagan trascendente y que impliquen la necesidad de un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, puesto que la Sala CDMX circunscribió su análisis al cumplimiento de un requisito de procedencia relativo a la debida representación del partido.
- (28) El análisis que hizo la Sala Regional se constriñe a una cuestión de estricta legalidad y en diversos precedentes⁵ esta Sala Superior ha reiterado que el diseño que regula la presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.
- (29) Finalmente, tampoco se advierte que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala CDMX, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.
- (30) Se tiene en cuenta que el promovente del recurso intenta justificar la procedencia del medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, que se refiere a los casos en los que las salas regionales hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad. No obstante, dicha norma **regula los casos en los que las salas regionales dictan sentencias de fondo** en los juicios de inconformidad de los que conocen y, en su estudio, omiten el análisis de causales de nulidad planteadas por los demandantes, pero **no es aplicable a los asuntos en los que las salas regionales dictan sentencias que no son de fondo, ya sean de desechamiento o sobreseimiento.**

⁵ Véanse los Recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

- (31) En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, el recurso se debe **desechar de plano**.
- (32) Se sostuvieron consideraciones similares al resolver el SUP-REC-697/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.